

Cipolletti, 23 de Junio de 2026

AUTOS:

“SOTO ANDRES S/ ROBO”. LEGAJO N°: MPF-CI-00515-2025.

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo con la presencia del Sr. Fiscal Jefe Dr. Santiago Marquez Gauna y el Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Martínez, en Legajo MPF-CI-00515-2025 caratulado “SOTO ANDRES S/ ROBO”, seguida contra SOTO, PABLO ANDRES (...);

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 08 de Febrero de 2025 se le formularon cargos a Soto Pablo Andrés en relación al siguiente hecho: “ocurrido el día 08/02/2025, a las 05:05 hs aproximadamente, en (...). En esas circunstancias de tiempo y lugar, Pablo Andrés Soto junto a otra persona que no pudo ser identificada hasta el momento, previo a forzar la reja de ingreso al predio se subió al techo (...) y cortó cables de los focos exteriores intentando apoderarse ilegítimamente de los mismos. Fue gracias al llamado de una vecina que personal policial pudo dar con Soto cuando intentaba escapar del lugar”. Los hechos fueron calificados legalmente como delito de Robo simple en grado de tentativa, siendo Pablo Andrés Soto responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 164 y 42 del Código Penal.

II.- En audiencia de fecha 23/05/2025 el Sr. Juez de Juicio Dr. Julio Sueldo le concedió a Soto Pablo Andrés el beneficio de suspensión de juicio a prueba por el plazo de un año debiendo cumplir pautas de conducta. En audiencia del día de la fecha el Sr. Defensor Oficial Dr. Martínez dijo que venía a solicitar el sobreseimiento del Sr. Soto Pablo Andrés en los términos del art. 76 ter y subsiguientes el CP y 155 inc. 5 del C.P.P por extinción de la acción penal porque se concedió a su asistido el beneficio de suspensión de juicio a prueba en mayo del 2025 habiendo fenecido el plazo de un año por el que se concedió. Indicó que en fecha 08/02/2025 se le formularon cargos a Soto por el hecho que oralizó como también la calificación legal impuesta en la oportunidad. Tres meses después en audiencia se le concedió la suspensión de juicio a prueba por un año con pautas de conducta que debía cumplir, en tal sentido informó que abonó la reparación impuesta, cumplió con todas las presentaciones cuyas fechas oralizó y fundamentalmente no cometió nuevos delitos lo que se acredita con el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 04/06/2026 que informa que carece de antecedentes penales computables. Finalizó diciendo que en síntesis estando cumplidas las pautas de conducta y transcurrido el plazo de concesión del beneficio corresponde y

así lo solicitó el sobreseimiento pleno de su asistido Soto Pablo Andrés.

A su turno el Sr. Fiscal Jefe Dr. Marquez Gauna dijo que tal como le fué informado por el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Lamas es correcta la información oralizada por el Sr. Defensor; que habiéndose cumplido las pautas y transcurrido el plazo por el cuál se concedió el beneficio se impone hacer lugar a lo peticionado por el Defensor y en consecuencia dictar el sobreseimiento de Soto Pablo Andrés.

En turno a resolver y dado la falta de confrontación de las partes, teniendo en cuenta que los jueces al momento de resolver debemos sujetarnos a lo peticionado por éstas, debo resolver conforme lo preve el C.P. en su art. 76 ter, 4to. párrafo, habiendo el Sr. Soto Pablo Andrés cumplido las pautas de conducta impuestas y estando vencido el plazo por el que se concedió el beneficio. Asimismo conforme surge del informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia no registra antecedentes penales. Por lo tanto, resulta que está extinguida la acción penal, que opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo, corresponde obligatoriamente el sobreseimiento respecto de Soto. Por ello encuadraré el sobreseimiento en el art. 155 inc. 5to. del CPP y 76 ter cuarto párrafo de Código Penal.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a SOTO, PABLO ANDRES (...), cuyos demás datos filiatorios obran supra, respecto del hecho por el cual se le formularan cargos en el presente legajo registrado en soporte audiovisual, todo ello por aplicación del art. 155 inc. 5ª del CPP y art. 76 ter cuarto párrafo y 59 inc. 7º del CP, atento haberse cumplido el plazo de un año por el cual se suspendiera el Juicio a Prueba y habiendo cumplido las pautas de conducta, extinguiéndose así la acción penal. Consignar que el proceso no afectó el buen nombre y honor gozados con anterioridad y conforme art. 157 segundo párrafo del CPPRN.

2.- Por Oficina Judicial deberán efectuarse las notificaciones y comunicaciones pertinentes, conforme lo establece la Ley Nacional 22.117.-

Regístrese, comuníquese y archívese.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita Angela

Fecha: 2026.06.23

Angela 09:02:17 -03'00'